



Revisión sobre nuevas concepciones de justicia.

Sophia Pérez Fuentes Sacramento. Coordinadora de la Maestría en Derecho Constitucional y Amparo. Ibero León.

Resumen:

El texto revisa nuevas concepciones de justicia, destacando la influencia de pensadores europeos y latinoamericanos, la importancia del diálogo interdisciplinario y la necesidad de reflexiones para ampliar la comprensión de la justicia, proponiendo una noción que incluya al otro y promueva la libertad. Se menciona la importancia de reconocer la opresión histórica, la diversidad en la administración de justicia y la necesidad de descolonizar las estructuras jurídicas. Se destaca la evolución de las constituciones en América Latina hacia un enfoque decolonial y comunitario, reconociendo la diversidad cultural y promoviendo la justicia comunitaria. Se busca romper con el monismo estatal y valorar los conocimientos ancestrales de los pueblos indígenas, reflejando un proceso de apertura a nuevas formas de justicia en la región.

Palabras clave: justicia, pluralismo jurídico, decolonialismo, nuevo constitucionalismo Latinoamericano.

Abstract:

The text reviews new conceptions of justice, highlighting the influence of European and Latin American thinkers, the importance of interdisciplinary dialogue, and the need for reflections to broaden the understanding of justice, proposing a notion that includes the other and promotes freedom. It mentions the importance of recognizing historical oppression, diversity in the administration of justice, and the necessity of decolonizing legal structures. The evolution of constitutions in Latin America towards a decolonial and community-focused approach is emphasized, recognizing cultural diversity and promoting community justice. The aim is to break away from state monism and value the ancestral

knowledge of indigenous peoples, reflecting a process of openness to new forms of justice in the region.

Keywords: Justice, legal pluralism, decolonialism, new Latin American constitutionalism.

Introducción

El presente trabajo tiene por objetivo revisar algunas consideraciones sobre la idea tradicional de justicia y el surgimiento de nuevas concepciones de ella. Se realizará una breve revisión de literatura que aporta nuevos temas que ponen en la mira cuestiones que habían quedado fuera de la tradición conceptual de la justicia occidental y que generan reflexiones importantes para ampliar el tema.

La justicia ha sido un problema abordado por la humanidad de manera recurrente. En el transcurso del tiempo nos hemos preocupado tanto por su significado, como por sus implicaciones o materializaciones. La justicia al final nos revoca a la necesidad de bienestar y paz personal y comunitaria, pero aún hoy en día existen cuestionamientos alrededor de la situación actual de la paz y su lugar dentro de la sociedad.

Unas de las reflexiones más interesantes que se pueden revisar el día de hoy son aquellas que se han dado en América Latina. El abordaje de los conceptos del occidente que han estado en crisis a partir de los movimientos decoloniales ha ayudado a mover el tema hacia nuevos horizontes, implicando así una discusión distinta y, sobre todo, localizada en una realidad que no responde al mundo europeo.

Estas nuevas discusiones obligan a generar un espacio de reflexión hacia un nuevo constitucionalismo que incluya la visión del derecho plural que hoy en día ha cobrado fuerza dentro de la filosofía del derecho y que en América Latina ha dado como resultado una nueva generación de constituciones.

1. Antecedentes.

El desarrollo filosófico de la justicia ha sido de suma importancia, desde Platón y Aristóteles se ha problematizado y reflexionado acerca de aquello que se designa con el nombre de justicia. A partir de estas tradiciones podemos afirmar que la noción tiene como punto de partida dos cuestiones importante: por una parte, la tradición de igualdad que se genera entre las personas; y. por otro lado, la noción de armonía. Así lo podemos ver señalado en el libro *Tratado general de filosofía del derecho* (1965) de la siguiente manera: “Concuerdan todos en afirmar que la justicia es un principio de armonía, de igualdad proporcional en la

relaciones de cambio y en los procesos de distribución de los bienes” (Recasens, 2003, p. 481).

La definición anterior es obtenida de un texto tradicional de la filosofía del derecho, el cual parte de las nociones clásicas de justicia y particularmente de la tradición europea. Por consiguiente, durante años esta definición se ha considerado como un concepto universal en el que se puede destacar como característica principal la noción de igualdad.

La tradición jurídica filosófica la hemos heredado en América Latina a través de la Conquista. Con la llegada de los europeos vinieron también sus leyes y sus epistemologías, su sistema jurídico fue impuesto como único y establecido como aquel al que debemos de seguir para el acceso a la justicia y para el orden social. En este momento no debemos olvidar que es precisamente el concepto de justicia occidental el que hasta entonces había empapado el sentido de las leyes.

Incluso posterior a las independencias de América Latina el derecho occidental siguió fungiendo como el único sistema válido, todos aquellos que existían previos a la Colonia fueron desechados por ser considerados bárbaros y no civilizados. La tradición del derecho y de la filosofía europea siguió formando parte tanto de las escuelas como de la práctica jurídica.

Sin embargo, el derecho no puede quedar inmóvil y en cierta medida ha tenido una evolución hacia nuevas problemáticas, aun desde Europa se pueden escuchar voces con propuestas que ponen en crisis la visión tradicional, estas concepciones también van formando parte de un diálogo con otras nociones que ayudan a no centrar en un solo lugar geográfico la discusión.

2. Aportaciones al concepto de justicia desde Europa.

Adela Cortina y Axel Honneth son dos filósofos que han abordado estas nuevas nociones desde otras realidades. Por una parte, podemos abordar a la primera autora con su texto *Justicia Cordial* (2010); mientras que con Honneth se estudia la importancia del reconocimiento para el desarrollo de las personas. Ambas propuestas ayudan a incluir reflexiones que abonan a la discusión sobre nuevas concepciones de justicia.

Un primer acercamiento a una teoría distinta es la elaborada por Adela Cortina en su texto *Justicia Cordial*, donde sus ideas surgen a partir de lo que hasta ese momento había trabajado en ética mínima y ética cordial.

La ética de la razón cordial, que reconstruye el quehacer social desde el paradigma del reconocimiento recíproco de quienes se saben y sienten como interlocutores válidos, como seres dignos de respeto y compasión, reconoce por lo mismo la necesidad de respetar a todos y cada uno de esos seres -las personas-, lo cual implica respetar sus ideales de buena vida (Cortina, 2010, pp. 30-31).

Ese reconocimiento de los proyectos de cada persona implica trabajar por un marco mínimo de respeto que conduzca a la justicia. Recordemos que históricamente la autora hace referencia a la ética de máximos como el proyecto de vida de cada personas y la ética de mínimos como aquello que debe de ser compartido por toda la humanidad. Bajo dicho problema Cortina reconoce los Derechos Humanos como un logro para conciliar aquellas disposiciones necesarias para el desarrollo de una vida ética (Cortina, 2010, p. 113).

Al final, la justicia cordial es poder reconocerse como persona que necesita de una serie de condiciones para el desarrollo de la dignidad y que dichas condiciones se encuentran en la relación con el otro, pero siempre en la conciencia de saberse bajo una condición de seres incompletos y que desde ahí debemos de entablar relaciones cordiales con el resto de la humanidad.

La clave hasta aquí abordada la podemos encontrar en la superación del individualismo que ha llevado consigo el liberalismo, ahora volcada la reflexión, no hacia la libertad individual, sino hacia el desarrollo de las relaciones. Para lograr aquello, el primer paso es el reconocimiento. Otro autor europeo que desarrolla posturas similares a esta idea es Axel Honneth.

Por lo que respecta Axel Honneth y su icónico libro *Lucha por el reconocimiento* (1992) es importante señalar que responde a una tradición filosófica que el día de hoy muestra la importancia de voltear a ver no únicamente a la persona desde una concepción liberal, sino a la importancia de las relaciones y el reconocimiento entre personas para la construcción de una realidad mejor. Honneth debe de ser ubicado desde la Escuela Crítica

de Frankfurt como parte de su tercera generación y formado bajo la noción de la Acción Comunicativa de Habermas, en donde el reconocimiento interpersonal en un diálogo es la base para una mejor sociedad.

Una de las principales tareas del libro es superar la dicotomía entre liberales y comunitaristas (Olano, 2019, p. 232), y para ello se adentra al estudio de Hegel, no sin antes distanciarse de los comunitaristas, quienes también toman las bases del filósofo alemán, pero, a consideración de Honneth, lo hacen desde una visión errónea, ya que el punto de partida debe de ser desde la perspectiva del reconocimiento entre las personas.

Para lograr el reconocimiento se deben destacar tres esferas bajo las cuales es posible llevarlo a cabo: el amor, la ley y la sociedad. Dichas dimensiones son los espacios básicos en donde una persona logra una relación y reconocimiento que le permiten un desarrollo adecuado. En tanto el amor se puede entender que lo podemos encontrar desde las relaciones de madre e hijo, en donde se gesta la necesidad del cuidado por parte de otra persona; mientras que en la ley se encuentra el espacio del reconocimiento como parte del Estado y la relación con las demás personas; por último, las relaciones que se dan en el ámbito de lo social son fundamentales como el espacio para el desarrollo de las personas (Olano, 2019, p. 235-236).

Los tres espacios mencionados anteriormente deben de ser entendidos como las condiciones necesarias para que las personas tengan la capacidad de autorrealizarse (Olano, 2019, p. 236). Al empatarse estas con el concepto de justicia, ayudan a entender la importancia del ámbito relacional que tenemos entre las personas. No podemos desarrollarnos de manera individual y aisladamente, es fundamental el reconocimiento por parte del otro para alcanzar las concepciones básicas para una buena vida.

Aunque desde Europa se estén desarrollando discusiones que aportan nuevas concepciones de justicia, no podemos terminar nuestro texto con estos autores, ya que la visión latinoamericana es sin duda un referente obligado para contextualizar las teorías desde la visión que se generó por la conquista y, sobre todo, a raíz de la Colonia extendida hasta nuestros días, generando condiciones que demandan una reflexión distinta.

3. Concepciones de justicia desde América Latina.

Como punto de partida podemos mencionar a Enrique Dussel, quien elabora una teoría del reconocimiento distinto a los autores antes mencionados: el reconocimiento de la alteridad que ha sido oprimida desde la conquista, a partir de lo distinto que históricamente ha sido presentado como lo extraño o incluso como lo malo: “la alteridad es necesariamente rebelión, no de los que dominan en la degradada dialéctica del “se-ello” (el esclavo instrumentalizado) que pugna por convertirse en otra persona” (Dussel, 2022, p. 36).

De lo anotado en el párrafo anterior podemos distinguir el cambio de discurso de los autores europeos a la postura de un filósofo latinoamericano en donde el dominio y exclusión de un grupo minoritario en vista del desarrollo del progreso de un “plan racional” ha dado como resultado el no reconocimiento del otro. Bajo dichas condiciones, las filosofías latinoamericanas han ayudado a dar voz a aquellos que históricamente han sido enmudecidos.

Desde estas concepciones de la opresión, Enrique Dussel afirma que el desarrollo del ius positivismo y el ius naturalismo han legalizado la injusticia y, por otra parte, ilegalizado la justicia (Dussel, 2022, p. 66). Bajo esta tesitura, se debe de mencionar que la injusticia ha girado en torno al no reconocimiento del otro, se ha hecho legal dejar de ver la alteridad y más allá de trabajar por un reconocimiento se ha logrado ocultar lo que originalmente se encontraba en Latinoamérica.

A partir de este entendido, podemos asegurar que la justicia tendría que ir más allá de aquellas construcciones desde las epistemologías occidentales, ya que no han reconocido aquello que se desarrolla fuera de su visión teórica, por lo que una nueva noción propuesta por Dussel en la que se afirma que la justicia tendría que ser aquella que incluye al otro y se lanza por la libertad anhelada debe ser la opción para el desarrollo de la alteridad, en palabras del autor: “el amor al Otro como otro (donde la palabra esencial es “como otro”, es decir, como exterioridad a la totalidad) permite en silencio escuchar la interpretación, el llamado de justicia histórico del Otro” (Dussel, 2022, p. 71).

Esta nueva justicia implica reconocer que históricamente ha existido la opresión de un grupo dominante sobre otro y que ha tenido como resultado negar la realidad de esa

alteridad, dicha negatividad implica el no reconocimiento de otros discursos y realidades, es entonces donde la justicia debe de dar un cambio conceptual y dar lugar a los oprimidos para que su discurso sea escuchado y así lograr condiciones reales para la dignidad humana.

Enrique Dussel puso las bases para abrir el diálogo en el que se lleva a cabo el reconocimiento de los oprimidos. Desde hace ya varios años ha tenido lugar la reflexión acerca de esas epistemologías que fueron olvidadas y sobre todo calladas. Dos de ellas que resultan muy interesantes de abordar son, por un parte, el concepto de justicia comunitaria que es trabajado de manera ardua en Latinoamérica y, por otra parte, el concepto de justicia autónoma que podemos identificar en las comunidades zapatistas de Chiapas.

Para desarrollar el concepto de justicia comunitaria se deben de abordar dos momentos fundamentales que resultan el pilar de la misma: en primera instancia, el sentido de comunidad que se encuentra dentro de un territorio, pues en dicho espacio se puede reconocer la importancia de formar parte de una colectividad, y que el resultado de esas relaciones es un sistema jurídico que responde a las necesidades de personas en colectivo y no únicamente al individuo como sucede en el mundo occidental.

Siendo la comunidad el punto sustancial para los pueblos indígenas podemos encontrar aquí el otro fundamento el cual tiene por objeto reconocer que existen otras fuentes del derecho que no responden necesariamente al monopolio del Estado. Los lazos entre los habitantes y la búsqueda de la armonía son la fuente de su derecho y no el Estado mismo, por lo que el pluralismo jurídico surge como parte de la concepción de la justicia comunitaria (Proner, 2019, p. 25).

La comunidad y el derecho plural dan paso a una nueva discusión sobre la validez de la justicia que se había desarrollado hasta entonces con corte occidental. Implica no únicamente hacer un reconocimiento del otro, sino el reconocimiento de otras formas de organización y de resolución de conflictos que rompen con la tradición racional que ha imperado desde la conquista.

Hay concepciones que afirman que el pluralismo jurídico en realidad siempre ha existido, se puede reconocer que en un mismo espacio geopolítico han convivido más de un sistema, por ejemplo, en las invasiones bárbaras y dentro de los sistemas coloniales

(Proner, 2019, p. 26), por lo que reconocer el día de hoy dicha posibilidad en los Estados Modernos no debe de ser una situación ajena al devenir del derecho.

La implicación que ha surgido históricamente de la hegemonía del Estado Occidental es la imposición de una única visión racional y, como consecuencia, se han negado discursos desde otras racionalidades, por lo que romper con el mito del Estado como única fuente del derecho resulta fundamental para el reconocimiento del derecho comunitario.

Por su parte, las consecuencias que ha tenido la Colonia no se perciben únicamente al momento de la Conquista; es importante comprender que la misma ha trascendido en la racionalidad heredada y hoy en día seguimos viviendo bajo concepciones coloniales en un continuo que tuvo fin con los movimientos de independencia y que generó estructuras de poder que siguieron perpetuando el mismo discurso, así como lo menciona Gándara (2022):

La colonialidad constituye el lado oscuro de la modernidad que aún sigue constituyendo subjetividades y definiendo posiciones en la trama de relaciones sociales, políticas y económicas. Si entendemos que el fin del colonialismo formal, no implicó el fin de colonialismo social, cultural y político, se hace clara la necesidad de asumir procesos de descolonización, de redistribución de poder, que enfrenten las nuevas formas en que el colonialismo subsiste bajo nuevas formas, articulado ahora al capitalismo global. Tomarse en serio la transformación de estructuras económicas y políticas que pretende la descolonización exige atender a la colonialidad en tanto ella plantea la crítica a los procesos de construcción de subjetividades y de producción de saber, que reproducen formas de subalternización (p. 44).

La justicia comunitaria surge como una opción frente al colonialismo antes mencionado, es llevar la justicia a donde no alcanzan los instrumentos e instituciones del Estado, es la forma de resolución de conflictos que ayuda a una vida más armónica dentro de las comunidades, ya que en general el objetivo de la misma es el restablecimiento del orden dentro de los pobladores (Fariñas, 2019, p. 65). Por lo que, en lo general, es restitutiva y no punitiva.

A grandes rasgos podemos definir a la justicia comunitaria, según Edgar Ardilla, como una modalidad de administración de justicia que se constituye con el conjunto de instituciones y procedimientos mediante los cuales un grupo social tramita sus conflictos de manera acorde con su identidad, independientemente del sistema jurídico estatal” (Fariñas, 2019, p. 65). Por ello, esta justicia será la alternativa en aquellos lugares en donde el Estado no logra resolver las controversias a través de los aparatos de justicia oficiales.

Frente a esta imposición cultural, la justicia comunitaria se muestra no solamente como una opción frente al Estado occidental, sino como una resistencia a un sistema que históricamente ha generado pobreza y violencia en los pueblos indígenas. Al tomar la administración de la justicia en manos de las personas que integran la comunidad y, sobre todo, al buscar la mejor forma de resolución de los conflictos, ha logrado que la comunicación sea la mejor herramienta para llevarla a cabo.

Un ejemplo muy importante de la noción anterior es la justicia autónoma zapatista. dentro de su resistencia, la lucha por sus derechos y la búsqueda de una mejor forma de vida ha logrado una organización interna y un ejercicio de reflexión que ha consolidado los mecanismos para lograr una administración de justicia de manera comunal y democrática.

Dentro del libro *Justicia Autónoma Zapatista Zona Selva Tzeltal* (2014) de Paulina Fernández Christlieb se lleva a cabo una exhausta investigación acerca de la organización política de los zapatistas así como la forma en la que de manera interna resuelven los conflictos surgidos tanto en las comunidades como en los municipios autónomos. Recordemos que dichos espacios geográficos se encuentran en tierras recuperadas por los zapatistas de los caciques que históricamente detentaron la tierra y tenían un trato de esclavitud (Fernández, 2014, p. 25) hacia los pobladores indígenas y que hoy en día, a través de su autonomía, han logrado desarrollarse completamente de manera independiente de las autoridades civiles.

Dentro de la nueva organización zapatista encontramos que el órgano más importante es la asamblea, la cual implica que se elijan a mano alzada las personas mejor consideradas para el trabajo. Estos puestos públicos no gozan de un sueldo, se entiende que es un servicio a la comunidad y por ende son elegidas aquellas personas que mejor

entienden la lucha zapatista y el trabajo de mandar obedeciendo (Fernández, 2014, p. 133).

Estas asambleas son los lugares en donde se lleva a cabo la administración de justicia, misma que se entiende desde un principio democrático, ya que es en estos espacios en donde los representantes llevan a cabo las audiencias en las cuales son escuchadas todas las partes y posteriormente se dialoga sobre la mejor manera de resolver el asunto (Fernández, 2014, p. 207).

Una de las características más importantes de la justicia autónoma es la forma de llevar a cabo el proceso, la cual es sin duda dentro del diálogo en asamblea. Sin embargo, también la forma de resolución de conflictos es asumida de manera distinta: entre ellos mismos comentan que la justicia oficial siempre se trata de dinero, mientras que con ellos lo que se busca es solucionar el problema y restituir la falta a través del castigo, únicamente en situaciones especiales las personas son llevadas a la cárcel que se tiene en cada comunidad (Fernández, 2014, p. 219).

De estas dos características antes mencionadas es que se puede resaltar las cualidades más importantes de la justicia autónoma zapatista: la democracia y el restablecimiento de la armonía en la comunidad. Ambas notas son totalmente distintas a la forma de llevar la administración de justicia en los espacios oficiales del resto de México. Mientras que en esta se basa en el castigo, entre los Zapatistas se encuentra la restitución. Dicha forma de solucionar los conflictos hace que personas que no forman parte del movimiento zapatista busquen en sus asambleas un mecanismo justo y equitativo para resolución de controversias en vez de acudir a organizaciones gubernamentales. (Fernández, 2014, p. 236).

4. Hacia un constitucionalismo plural.

Retomando las ideas abordadas al inicio de la presente investigación, la evolución del sistema jurídico va de la mano del fundamento filosófico heredado de Europa, el cual siguió la misma tradición histórica occidental. Dentro de este desarrollo y, en el marco de los

movimientos independentistas, se encuentra el nacimiento de las constituciones de América Latina.

Las constituciones han surgido con distintas finalidades dependiendo de la situación social y política en que se encuentran los países, pero por lo que responde a Latinoamérica se puede reconocer que todas nuestras Cartas Magnas se encuentran en las siguientes etapas según Núñez, (2022):

1. Las primeras constituciones surgen a partir de las independencias de la colonia, las mismas tenían por objetivo la defensa de los derechos humanos y la limitación del poder, se puede destacar como una etapa de ensayos basados en prueba y error, a partir de este momento se consolida una cultura de constitución.
2. Entre los siglos XIX y XX se puede identificar una etapa conservadora del positivismo que buscó el establecimiento del Estado de Derecho, esta etapa tuvo como origen los ideales liberales que fortalecieron los vínculos económicos con el extranjero.
3. Durante las primeras décadas del siglo XX se llevó a cabo el constitucionalismo democrático que tuvo por objeto el reconocimiento de los primeros derechos sociales, el marco social y jurídico al que estuvo sujeta esta etapa es el militarismo y sistemas autoritarios.
4. Por último, tenemos la nueva oleada de constituciones que responden a la época de democratización de los países y al reconocimiento de nuevos sectores como los indígenas, estos nuevos documentos se encuentran en la visión del pluralismo jurídico. (pp. 222-227)

Este nuevo constitucionalismo comprende desde los años ochenta hasta la actualidad y tiene como punto de partida la democratización de Latinoamérica, que se dio como fin de las dictaduras y, aunque cada constitución tiene matices distintos en los países latinos, es posible encontrar una serie de características que se han generado dentro del continente Americano. Una de las más importantes es que por primera vez se rompe con la tradición occidental, dando paso a fundamentos que se encuentran dentro de las

concepciones de teorías comunitarias, multiculturales e incluso naciones multiétnicas (Núñez, 2022, p. 230).

Las nuevas constituciones son la materialización del fundamento filosófico de corte decolonial y comunitario, es en ellas que la filosofía latinoamericana inicia con un reconocimiento de la alteridad como parte del sistema jurídico, logrando un derecho plural que cada día se consolida como una nueva apuesta filosófica. Algunas de las concepciones que hoy en día podemos encontrar en este nuevo constitucionalismo es la puesta en crisis del monismo estatal.

Dentro de la tradición filosófica del derecho se encuentra el paradigma del monismo del Estado, el cual es la materialización de la racionalidad formal. Dicho paradigma implica que el Estado es la única entidad con capacidad de crear normas y, por otra parte, detenta el monopolio del poder, dicha tradición responde al positivismo jurídico (Ricobom y Friggeri, 2019, p. 199).

Con los nuevos constitucionalismos se busca romper con el paradigma occidental del derecho al poner en evidencia que el monismo implica, por un lado, la inclusión de normas que tienen como origen el Estado y, por otro, la exclusión que resulta de la selección de una única forma de derecho que rechaza cualquier otra construcción normativa. El fundamento del paradigma del monismo se encuentra en la idea de seguridad jurídica, el cual se basa en un discurso de justicia y estabilidad social que responde a la filosofía europea (Ricobom y Friggeri, 2019, p. 200).

Dos grandes ejemplos de estas nuevas constituciones son la ecuatoriana del 2008 y la boliviana de 2009, las cuales son el resultado de los movimientos indígenas de esos países y que en principio han adoptado el Convenio 169 de la OIT. Dentro de sus textos se reconoce como idiomas oficiales los indígenas y se establece la educación bilingüe intercultural, el derecho sobre la tierra, derecho a la consulta y nuevas formas de participación de los pueblos indígenas (Ricobom y Friggeri, 2019, p. 200).

El Estado Plurinacional que reconocen estas constituciones es reconocer la voz de la alteridad al dar paso al diálogo entre los distintos tipos de saberes, se hacen visibles las capacidades ancestrales de convivencia y de resolución de conflictos y con ello el Estado ha

dejado de ser la única fuente del derecho al reconocer los valores indígenas a la parte de los derechos humanos liberales (Ricobom y Friggeri, 2019, p. 201).

Conclusión

Aunque la justicia occidental ha sido reconocida históricamente como la manera racional de llevar a cabo el derecho, no siempre ha dado respuesta a las necesidades de las comunidades indígenas. Al ser impuesta desde la Colonia y haber desconocido otras formas de resolver conflictos, se ha consolidado como discurso hegemónico que se impone sobre otras formas de racionalidades, mas hoy en día debe de ser reconocida únicamente como una más y no como la única.

A través de nuevos movimientos decoloniales es que se está irrumpiendo en el mito del monismo estatal como fundamento del derecho y se ha generado una nueva discusión a hacia otras formas de justicia. Desde distintas tradiciones se inicia a alimentar la necesidad de abrir el discurso al reconocimiento de la comunidad y de la otra persona, donde la empatía y las necesidades de los demás surgen como parte fundamental de la reflexión de una forma distinta de justicia.

En Latinoamérica se están formando nuevas discusiones en torno a la justicia comunitaria como una alternativa y, sobre todo, desde la experiencia de los zapatistas que nos demuestran que existen otras formas de justicia posibles y que es fundamental dar espacio a otros discursos para que puedan desarrollarse en plenitud. El derecho debe de tener un fundamento plural para lograr el diálogo con esas nuevas voces. Hoy en día de estos diálogos han surgido nuevos constitucionalismos que retoman tanto el pluralismo jurídico, como la posibilidad de un estado plurinacional. Así buscan dar respuesta a las exigencias históricas de los pueblos indígenas a través de un sistema incluyente y socialmente activo.

Referencias

Cortina, A. (2010). *Justicia Cordial*. Trotta.

Dussel, E. (2022). *Para una ética de la liberación latinoamericana* (tomo II). Siglo XXI.

- Fariñas Dulce, M. J. (2019). Justicia comunitaria: entre el monismo y pluralismo jurídico. En C. Proner y C. Back (Coord.), *Estudios sobre justicia comunitaria en América Latina* (p. 55- 70). Tirant.
- Fernández Christlieb, P. (2014). *Justicia Autónoma Zapatistas, Zona Selva Tzeltal*. Ediciones Autónomas.
- Gándara Carballido, M. (2019). De la dificultad de pensar la justicia comunitaria. Notas al margen desde el pensamiento crítico. En C. Proner y C. Back (coords.), *Estudios sobre justicia comunitaria en América Latina* (p. 35-54). Tirant.
- Núñez. R. 2022 América Latina, en pos de su quimera. Pasado y presente del constitucionalismo latinoamericano. En J. Altmann Borbon y F. Rojas Aravena (eds.), *América Latina: ¿Hay voluntad política para construir un futuro diferente?* (p. 217-236). FLACSO.
- Olano Azpiroz, J. (2019). Teoría de la Justicia y Reconocimiento: Axel Honneth y Gustavo Pereira. En E. López, Á. Niño Castro y L. Tovar González (Coords.), *Claves de la justicia desde América Latina* (p. 229-256). Tirant.
- Proner, C. (2019). La justicia comunitaria como instrumento de lucha por los derechos en el siglo XXI. En C. Proner y C. Back (coords.), *Estudios sobre justicia comunitaria en América Latina* (p. 23- 34) Tirant.
- Ricobom, G. y Friggeri, F. P. (2019). La descolonización del derecho y la justicia comunitaria en el marco del nuevo constitucionalismo latinoamericano, *Revista Derechos en Acción*, 4(12), 190-209. <https://doi.org/10.24215/25251678e305>
- Recasens Siches, L. (2003). *Tratado general de filosofía del derecho*. Porrúa. (Original publicado en 1965).